

**Instrucción que deberán observar los
Corregidores y demás justicias de las ciudades,
villas, y lugares de estos reinos, para el registro
general de trigo, y demás granos de las cosechas,
que se están cogiendo**

[Valladolid] : [s.n.], 1734

Signatura: FEV-AV-M-01724

La obra reproducida forma parte de la colección de la Biblioteca del Banco de España y ha sido escaneada dentro de su proyecto de digitalización

<http://www.bde.es/bde/es/secciones/servicios/Profesionales/Biblioteca/Biblioteca.html>

Aviso legal

Se permite la utilización total o parcial de esta copia digital para fines sin ánimo de lucro siempre y cuando se cite la fuente



Ex libris
Jesús Rodríguez Salmones

C. B: 6000000 152321

FEV- AV- M- 01724





Faint text below the central stamp, possibly a title or description, which is illegible due to fading.



INSTRUCCION QUE DEBERAN OBSERVAR LOS
Corregidores, y demás Justicias de las Ciudades, Villas, y
Lugares de estos Reynos, para el registro general de Trigo,
y demás Granos de las espaldas, que se están cogiendo.

Lo primero, los expresados Corregidores, Superintenden-
tes de Rentas Reales, y los de los Países, respec-
tivamente despachen cédulas a las Justicias de todos
los Pueblos de su Distrito, para que hagan publicar bandos, ó
fazer folios, á fin de que se pague, y obtenga la Real Prag-
matica de venta de Agosto del año de mil seiscientos y noventa
y nueve, sobre el trigo, cebada, y centeno,
bajo de las penas en ella contenidas, y ocho años de Prisión
de diez y seis reales, y otras penas de General, a los Ple-
beyes, y que las referidas Justicias, según su cumplimiento, y
obediencia, con aperturamiento, de que solo con la segura
noticia de lo contrario, ó disimula, serán privados de sus em-
pleos, é incapaces de ser nombrados, ó de conseguir nuevos
publicaciones de la referida Real Pragmatica, la ejecuten, ó ha-
gan ejecutar en las Catedrales, Capiteles, en la forma acostum-
brada, para que venga á noticia de todos, y lo repitan al prin-
cipio de todos los meses del año, para que ninguno pueda alegar ignorancia, ni pretensión, que pueda en otro modo no lo
estara en lo futuro, tal como se ha visto en otros años, para
cultivar los granos, con el fin de que se evite el fraude, y
subidos, y de averlo así executado, lo que se ha de hacer en todos los
lugares por las dichas Justicias, según su obligación.

Lo segundo, que todos los expresados Corregidores, y
Justicias, por su propia, ó pública, ó privada, hagan pu-
blicar, que todas las personas de cualquier estado, condicion,
ó privilegio, que tengan espaldas de Trigo, Cebada, ó Cente-
no, sea de propio cunial, ó por administración, antes de ley-
varlos de las espaldas dichos granos,uyan de dar cuenta al Cor-
regidor, Alcalde Mayor, ó Ordinario de su Pueblo, en cuyo
oficio, y por este Alcavala, ó Pyl de Fichas, hagan ju-
ramiento de todos los que recogieren, y adonde les han de







*INSTRUCCION, QUE DEBERAN OBSERVAR LOS
Corregidores, y demás Justicias de las Ciudades, Villas, y
Lugares de estos Reynos, para el registro general de Trigo,
y demás Granos de las cosechas, que se están cogiendo.*

LO primero, los expressados Corregidores, Superintendentes de Rentas Reales, y los de los Partidos, respectivamente despacharán veredas à las Justicias de todos los Pueblos de su Distrito, para que hagan publicar vandos, ò fixar Edictos, à fin de que se guarde, y observe la Real Pragmatica de veinte de Agosto del año de mil seiscientos y noventa y nueve, sobre el precio del Trigo, Cebada, y Centeno, baxo de las penas en ella establecidas, y ocho años de Presidio de Africa à los Nobles, y otros tantos de Galeras à los Plebeyos; y que las referidas Justicias zelen su cumplimiento, y observancia, con apercivimiento, de que solo con la segura noticia de su tolerancia, ò disimulo, seràn privados de sus empleos, è incapaces de tener otros algunos; y que esta nueva publicacion de la citada Real Pragmatica, la executen, ò hagan executar en las Ciudades Capitales en la forma acostumbrada, para que venga à noticia de todos, y la repitan al principio de todos los meses del año, para que ninguno pueda alegar ignorancia, ni presumir, que no esté en vfo, ò que no lo estará en lo futuro, valiendose de esta vana confiança para ocultar los granos, creyendo venderlos despues à precios mas subidos; y de averlo así executado, se me embiaràn todos los meses por las dichas Justicias autenticos testimonios.

Lo segundo, que todos los expressados Corregidores, y Justicias, por ptegon publico, ò fixando Edictos, hagan publicar, que todas las personas de qualquier estado, condicion, ò privilegio, que tengan cosecha de Trigo, Cebada, ò Centeno, sea de propio caudal, ò por administracion, antes de levantar de las Heras dichos granos, ayan de dàr quenta al Corregidor, Alcalde Mayor, ò Ordinario de su Pueblo, en cuya presencia, y por ante Escrivano, ò Fiel de Fechos, hagan juramento de todos los que recogieren, y adonde les han de
con-

conducir , y empanedar , à fin de que anotados , y recogidos , se pueda por el Corregidor , Justicias , ò personas , que se nombraren para hazer despues vn exacto registro , venir en conocimiento seguro del Trigo , y demàs granos , que se ayan recogido en cada Pueblo ; con apercivimiento , de que sino executare la expressada declaracion , ò se hallare despues por el registro , que ayan ocultado alguna porcion de ellos , se les daràn por perdidos todos , assi los que no ayan manifestado , como los demàs que pusieren de manifesto , aplicados por terceras partes al Denunciador , Juez que sentenciare , y Camara de su Magestad ; y si la persona que huviere cometido fraude fuere Noble , serà desterrado por ocho años à vn Presidio de Africa ; y si Pleveyo , à otros tantos años de Galeras ; advirtiendo tambien , que el Alcalde que fuere Cosechero , deberà hazer la expressada declaracion ante el otro compañero suyo ; y si no lo tuviere , ante el Regidor mas antiguo .

Que si en este medio tiempo necesitare el Vecino Cosechero alguna porcion de Trigo , Cebada , ò Centeno para el consumo de su casa , labores , pagar las contribuciones Reales , ò particulates deudas , sembrar sus barbechos , ò vender para socorrerse , aya de acudir ante el propio Alcalde , ò Justicia , pidiendo licencia para disponer de la cantidad , que necesite ; y concedida segun la vrgencia , proporcionadamente se anotatà en la memoria de su declaracion , para el menor cargo , que se le ha de hazer , llegando el caso del registro ; con advertencia , de que ni los Alcaldes , Justicias , ò Escrivanos ayan de llevar por dichas declaraciones , ò licencias derechos algunos , pena de veinte ducados ; y de vn año de suspension de officio .

Que todos los Eclesiasticos Cosecheros de Trigo , Cebada , Centeno , por razon de Beneficios , Patronatos , Capellanias , Memorias , ò Patrimonios , antes de conducir de las Heras à sus casas , ò troxes , dichos granos , ayan de dar quenta al Vicario , ò Cura del Pueblo , de la cantidad que recogen , sitio , ò parage donde los empaneden , y de los que proporcionadamente necesiten para el consumo de su casa , labor , y sementera , y todo lo vaya anotando el Vicario , ò Cura con
la

la mayor puntualidad ; incluyendose tambien en esta relacion el Vicario , ò Cura mismo , si recogiere por si alguna porcion de granos.

Que luego que las Justicias , ò personas que se nombra- ren para passar despues à hazer los registros , lleguen à cada Pueblo , requieran à los Alcaldes , para que sin dilacion entreguen las citadas listas , y memorias , en que ha de constar todo el Trigo , y demàs granos , que ayan cogido cada Vecino , y donde los tienen empanerados , con las que passará à executar el referido registro ; y hallando mas Trigo , ò granos del que huviesse declarado , se les dará por perdido el exceso , y todos los demàs que tuviere por qualquiera Titulo , segun , y en la forma , que arriba se ha expressado ; y si se hallaren de menos , y que sin noticia , y licencia de la Justicia se han enagenado , ò vendido , se les condenará en el tanto de lo que faltare , con la misma aplicacion que los otros.

Que la referida Justicia , ò persona à quien se encargare el dicho registro , luego que aya llegado à cada Pueblo , y practicado en las Troxes , y Paneras de los Seglares lo prevenido , acuda ante el Vicario , ò Cura , requiriendole , para que le entregue la lista , ò memoria del Trigo , y demàs granos , que ayan declarado los Eclesiasticos aver recogido , y con su asistencia , ò de la persona que nombrare , passe à registrar sus casas , y graneros , y hallando mas cantidad , que las que comprehenden sus declaraciones , den por perdido el exceso , con la misma aplicacion , que à el de los Seglares se ha dado ; y aunque por benignidad , y atencion à el Estado suyo no se les declarara por perdidos los demàs granos que tuvieren entro- jados , se les apercibe , que en caso de fraude , usará su Magestad de su regalia suprema para su escarmiento.

Que assi los Vicarios , y Curas , como las Justicias de cada Pueblo , ante quienes los Vecinos todos ayan hecho las declaraciones de los granos , que huvieren cogido , concurren despues juntos para hazer vna regulacion , ò prudente computo de lo que podrá necessitar aquel Vecindario , assi para su manutencion , como para sembrar en el Otoño futuro , executandolo todo ante Escrivano , ò Fiel de Fechos , para que quando lle-

llegue la persona destinada à practicar el registro , se le entregue de ello vn testimonio , que junto con el que tambien daràn dichos Escrivanos , ò Fiel de Fechos , de lo que constare de las diligencias del registro , remitiràn las referidas Justicias de cada Pueblo al Corregidor , y Superintendente de la Provincia, para que los palle inmediatamente à mis manos.

Que las Justicias de todos los Pueblos hagan sacar testimonios puntuales, y veridicos del caudal, que ay en los Positos , ò Montes de piedad de ellos , con distincion del grano, que actualmente se hallare en cada vno , de los creditos que tuvieren contra los Vecinos , ò dinero , que existiere en poder del Depositario.

Finalmente , que todos los Regidores, y Justicias practiquen todo lo prevenido en esta Instruccion , y demàs que se les ordena , con el mayor zelo , cuydado , y vigilancia, requiriendo, y exortando à los Vicarios, y Curas, en nombre de su Magestad, y mio, à fin de que concurren, por la parte que les toca, à la execucion de lo que se les encarga; y en el caso (que no es creible) de que se escusen de hazerlo, me daràn promptamente quenta , para que , segun las ordenes de su Magestad , y usando de las facultades de mis respectivos empleos , aplique las mas severas providencias para su condigna correccion. Madrid, y Julio doze de mil setecientos y treinta y quatro. Don Fr. Gaspar Obispo de Malaga.

Es Copia de la original, que por aora queda en mi poder, y Oficio, Valladolid veinte y tres de Julio de mil setecientos y treinta y quatro.

Geronimo de Santillana.

INSTITUTO
DE INVESTIGACIONES
ECONÓMICAS Y SOCIALES

INSTRUCION
PARA EL
REGISTRO
DE TRIGO
Y DEMAS
GRANOS

73